



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0621/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0621/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de  
Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al  
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con  
número de folio 201182522000167, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito acceso al (los) expediente(s), acuerdos, minutas de entendimiento,  
efectuados con el o los comites o mesas directivas, o comites de vigilancia, o  
comites vecinales, o representantes vecinales, vecinos, del fraccionamiento  
Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, México. De los años  
Dos Mil Diecinueve, Dos Mil Veinte, Dos Mil Veintiuno, y Dos Mil Veintidos.” (Sic)*

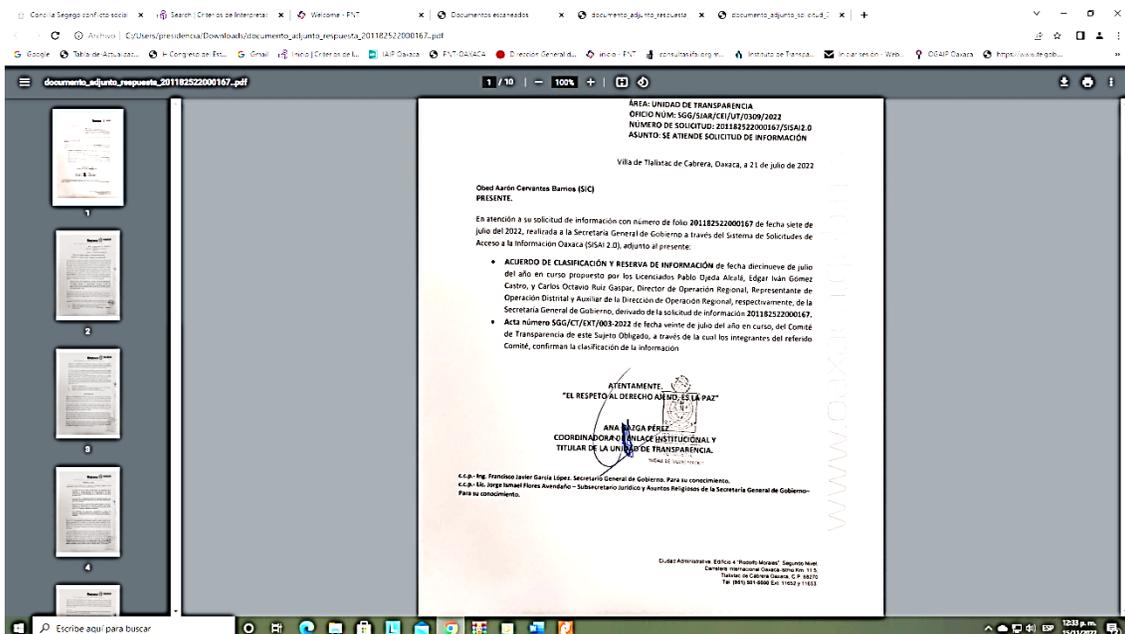
Anexo a la solicitud de información, se observa copia de oficio número  
UTT/00060/2022, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de  
la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, de fecha 05  
de julio de 2022.



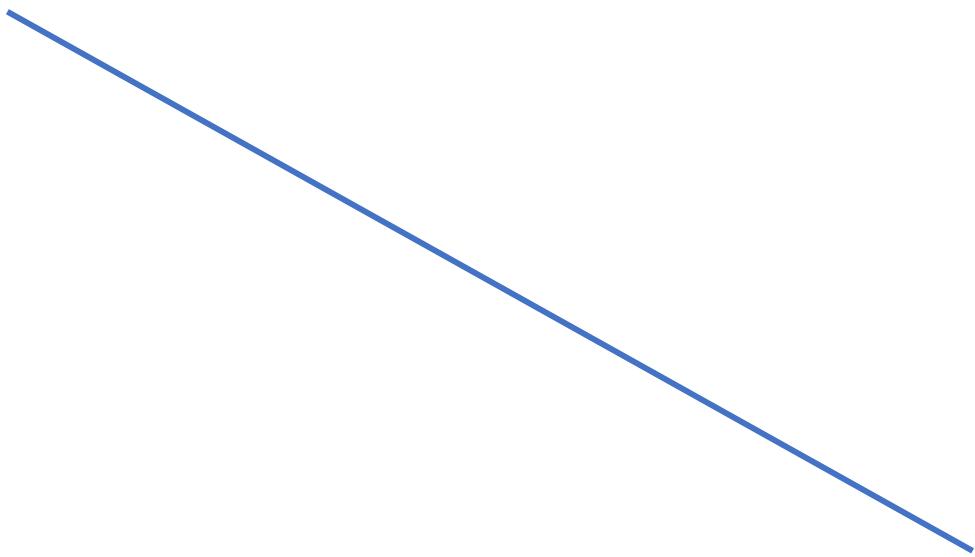
## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022, firmado por la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Acuerdo de clasificación y reserva de la información suscrito por los C. Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección de Operación Regional, en los siguientes términos:

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN.

En el Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, siendo las once horas del día diecinueve de julio del dos mil veintidós y estando reunidos en la oficina que ocupa esta Dirección de Operación Regional, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en el nivel 2 del Edificio número 8 "Margarita Maza de Juárez", de Ciudad Administrativa, los ciudadanos Lic. Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional; Lic. Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital; y el Lic. Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de Operación Regional, adscritos a esta misma Secretaría; a efecto de emitir, **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN**, en relación a la solicitud de información con número de folio **201182522000167**, de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, enviada a esta Secretaría General de Gobierno, por el **C. Obed Aarón Cervantes Barrios**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita lo siguiente:

**"Solicito acceso al (los) expediente(s), acuerdos, minutas de entendimiento, efectuados con el o los comités o mesas directivas, o comités de vigilancia, o comités vecinales, o representantes vecinales, vecinos, del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlaxiáctac de Matamoros, Oaxaca, México. De los años Dos Mil Diecinueve, Dos Mil Veinte, Dos Mil Veintiuno, y Dos Mil Veintidós." (SIC)**

Los artículos 54, fracciones I, II y III así como el numeral 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca transcritos a continuación, prevén la clasificación de la información como reservada, por razones de interés público, por lo que en el caso concreto se invocan:

**"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.**

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

**Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.**

**Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.**

**La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

**Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:**

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente."

## ANTECEDENTES

Existe en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago del Municipio de Tlacolula de Matamoros un conflicto político, social y educativo, entre cuatro partes en conflicto donde interviene el Municipio de Tlacolula de Matamoros y los Comités del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, así como diversas Instituciones públicas.

La Secretaría General de Gobierno ha intervenido desde el año 2018, en funciones de mediación y conciliación, en apego al artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 41 fracción IV y X del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, con la finalidad de llegar a acuerdos entre las partes en conflicto.

Derivado del conflicto en este fraccionamiento y por presión de diversas partes se han suscitado tres bloqueos carreteros de 2018 a la fecha en la carretera federal 190, tramo Oaxaca- Tlacolula de Matamoros, asimismo se han suscitado conatos de enfrentamientos entre las partes por desacuerdos, entre las mismas, que han requerido la intervención del personal de la Secretaría General de Gobierno

En este momento el problema sigue latente, todas las partes han llegado a un acuerdo de paz con la Secretaría General de Gobierno que permita transitar en armonía el periodo que dure la resolución del conflicto, en el que todas las partes en cuestión han estado en disposición de colaborar.

### PRUEBA DE DAÑO:

En virtud de lo anterior, dar a conocer la información respecto de los expedientes, acuerdos y minutas, pondría en riesgo:

- **La seguridad de las partes involucradas y la seguridad de la población en general, derivado del riesgo latente de bloqueos carreteros y confrontaciones; en consecuencia, se vería comprometida la seguridad pública en el Municipio de Tlacolula de Matamoros.**
- **La seguridad e integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que existe antecedentes de confrontaciones.**
- **El acuerdo de paz que existe entre las partes, debido a que dar a conocer la información en mención, podría traer como consecuencia que las partes que suscribieron este acuerdo de paz lo no lo respeten, dejándolo sin efectos.**
- **Las estrategias de negociación, poniéndose en riesgo los avances y verse obstruidas las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados por las partes en conflicto.**

En consecuencia, se puede observar que, al realizar una ponderación de afectaciones, **la divulgación de información, lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla**, ya que, de dar respuesta al contenido de las preguntas, se obstruirían las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto.

Con fundamento, en los artículos 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 101 segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistemas Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito que **LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, SEA RESERVADA, POR UN PERÍODO DE 1 AÑO, YA QUE DICHO PERÍODO NOS PERMITIRÁ CONTINUAR CON LAS NEGOCIACIONES, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EL CONFLICTO**.

*“Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

*“Artículo 101.*

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años”.*

*“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento”.*

Todo lo anteriormente expuesto se fundamenta en el artículo 6 fracción XXXV y 54 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que contempla el concepto de prueba de daño, como la carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pongo a consideración al Comité de Transparencia la presente prueba de daño y solicito al Comité de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, resuelva y, en su caso, confirme la clasificación de la información.

Así lo acordó y firman los ciudadanos; Lic. Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional; Lic. Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital; y el Lic. Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección de Operación Regional de información de las organizaciones sociales, como Testigo de Asistencia. Conste. -----

**Adjuntando copia de acta número SGG/CT/EXT/-003-2022.**

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en los rubros de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Respondió con una negativa a mi solicitud de acceso a la información.” (Sic)

#### Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0621/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/373/2022, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo establecido, doy respuesta en tiempo y forma al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado el once de agosto del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0621/2022/SICOM, promovido por \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

#### ANTECEDENTES:

1.- El día siete de julio de dos mil veintidós se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), la solicitud de información con número de folio **201182522000167**, formulada a esta Secretaría General de Gobierno, la cual contiene la siguiente interrogante:

Solicito acceso al (los) expediente(s), acuerdos, minutas de entendimiento, efectuados con el o los comites o mesas directivas, o comites de vigilancia, o comites vecinales, o representantes vecinales, vecinos, del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, México. De los años Dos Mil Diecinueve, Dos Mil Veinte, Dos Mil Veintiuno, y Dos Mil Veintidos. (SIC)

2.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información mediante oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se puso a disposición de la parte solicitante, la documentación siguiente:

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha diecinueve de julio del año en curso, propuesta por los Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio



Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección Regional de la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a la solicitud información 201182522000167.

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/003-2022 de fecha veinte de julio del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité, confirmaron la clasificación de la información.

3.- El día once de agosto del presente, este Sujeto Obligado recibió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0621/2022/SICOM, promovido por ..... quien, en sus puntos petitorios manifiesta lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Respondió con una negativa a mi solicitud de acceso a la información. (SIC)**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

**ALEGATOS.**

**PRIMERO.** –De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0291/2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, tramitó, ante la Dirección de Operación Regional de esta Secretaría la atención de la solicitud de información 201182522000167.

**SEGUNDO.** – En atención al oficio arriba citado, con fundamento en los artículos 54 fracción I, II y III así como en el numeral 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, en virtud de tratarse de un delicado conflicto de carácter político, social en vías de resolución, el personal de la Dirección de Operación Regional, acordó solicitar la reserva de la información procediendo a realizar la prueba de daño correspondiente, poniendo a disposición de esta Unidad de Transparencia, así como del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** firmado por los Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección Regional a través del cual advierte de los riesgos de proporcionar la información relativa al conflicto Valle del lago, Tlacolula de Matamoros:

- o “Existe en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago del Municipio de Tlacolula de Matamoros un conflicto político, social y educativo, entre cuatro partes en conflicto: Municipio de Tlacolula de Matamoros y los Comités del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, así como diversas Instituciones públicas.

- o La Secretaría General de Gobierno ha intervenido desde el año 2018, en funciones de mediación y conciliación, en apego al artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 41 fracción IV y X del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, con la finalidad de llegar a acuerdos entre las partes en conflicto.
- o Derivado del conflicto en este fraccionamiento y por presión de diversas partes se han suscitado tres bloqueos carreteros de 2018 a la fecha en la carretera federal 190, tramo Oaxaca- Tlacolula de Matamoros; asimismo se han suscitado conatos de enfrentamientos entre las partes por desacuerdos entre las mismas, que han requerido la intervención del personal de la Secretaría General de Gobierno



- En este momento el problema sigue latente, todas las partes han llegado a un acuerdo de paz con la Secretaría General de Gobierno que permita transitar en armonía el período que dure la resolución del conflicto, en el que todas las partes en cuestión han estado en disposición de colaborar”.

En el Acuerdo de referencia incorpora la PRUEBA DE DAÑO de la siguiente manera:

“En virtud de lo anterior, dar a conocer la información respecto de los expedientes, acuerdos y minutas, pondría en riesgo:

- La seguridad de las partes involucradas y la seguridad de la población en general, derivado del riesgo latente de bloqueos carreteros y confrontaciones; en consecuencia, se vería comprometida la seguridad pública en el Municipio de Tlacolula de Matamoros.
- La seguridad e integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que existe antecedentes de confrontaciones.
- El acuerdo de paz que existe entre las partes, debido a que dar a conocer la información en mención, podría traer como consecuencia que las partes que suscribieron este acuerdo de paz lo no lo respeten, dejándolo sin efectos.
- Las estrategias de negociación, poniéndose en riesgo los avances y verse obstruidas las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados por las partes en conflicto.

En consecuencia, se puede observar que, al realizar una ponderación de afectaciones, la divulgación de información, lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, ya que, de dar respuesta al contenido de las preguntas, se obstruirían las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto.

Con fundamento, en los artículos 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 101 segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito que **LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, SEA RESERVADA POR UN PERÍODO DE 1 AÑO, YA QUE DICHO PERÍODO NOS PERMITIRÁ CONTINUAR CON LAS NEGOCIACIONES, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EL CONFLICTO”.**

**TERCERO.** - En acato al artículo 58 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcrito a continuación, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno el acuerdo de reserva de información de referencia para el trámite correspondiente.

*“Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente”.*



**CUARTO.** - En atención al **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** propuesto por el Licenciado Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, el **Comité de Transparencia** de la Secretaría General de Gobierno celebró la tercera Sesión Extraordinaria correspondiente al presente ejercicio, levantándose el **Acta número SGG/CT/EXT/003-2022** de fecha veinte de julio del año en curso, signado por el Lic. Jorge Ismael Flores Avendaño, Subsecretario de Jurídico y Asuntos Religiosos en su calidad de Presidente, el Lic. Francisco Martín Vela Gil, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal en su calidad de Vocal A y el Lic. Javier Jiménez Herrera, Subsecretario de Desarrollo Político en su calidad de Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, a través de la cual **confirmaron por unanimidad de votos** la clasificación y reserva de la información derivada de la solicitud de información con número de folio 201182522000167, por el periodo de **un año**, al encontrar debidamente fundada y motivado el acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 fracciones I, II y III 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como puede apreciarse en las pruebas.

**QUINTO.** - Tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), en tiempo y forma, mediante el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022** de fecha veintiuno de julio

información 201182522000167 de Obed Aarón Cervantes Barrios, poniendo a su disposición la siguiente documentación:

- **Copia del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha diecinueve de julio del año en curso, propuesta por los Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección Regional, derivado de la solicitud de información 201182522000167.
- **Copia del Acta de la tercera Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/003-2022** de fecha veinte de julio del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité, confirmaron la clasificación de la información.

#### **PRUEBAS.**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022**, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, además de anexar los documentos siguientes.

- **Copia del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha diecinueve de julio del año en curso, propuesta por los Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección Regional, derivado de la solicitud de información 201182522000167.
- **Copia del Acta de la tercera Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/003-2022** de fecha veinte de julio del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité, confirmaron la clasificación de la información.

Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha diecinueve de julio del año en curso, propuesta por los Licenciados Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional, Edgar Iván Gómez Castro, Representante de Operación Distrital y Carlos Octavio Ruiz Gaspar, Auxiliar de la Dirección Regional, derivado de la solicitud de información 201182522000167. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente **Copia del Acta de la tercera Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/003-2022** de fecha veinte de julio del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité,

confirmaron la clasificación de la información. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000167; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, **Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, atentamente le solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO.** - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

Adjuntando copia de oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0309/2022; copia de Acuerdo de Clasificación y Reserva de la información, de fecha diecinueve de julio de 2022 y copia de Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/-003-2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **C o n s i d e r a n d o:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de julio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día nueve de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada se adecúa en la hipótesis de información de carácter reservada, así como si la



clasificación realizada por el sujeto obligado fue correcta o no, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado acceso a los expedientes, acuerdos, minutas de entendimiento efectuados con los comités o mesas directivas o comités vecinales o representantes vecinales o vecinos del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, de los años 2019 al 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que la información solicitada revestía el carácter de reservada, realizando acuerdo de clasificación y reserva de la información, emitida por el área de la Dirección de Operación Regional, así mismo, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la reserva de la información, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que le

respondieron con una negativa, por lo que en suplencia de la queja deficiente, el Recurso de Revisión se admitió bajo la causal de clasificación de la información.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, refiriendo además que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, ya que se obstruirían las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En relación a la respuesta otorgada, el sujeto obligado realizó acuerdo de reserva de la información fundamentando para ello lo establecido por el artículo 54 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que dispone:

*“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*

*II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*

*III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*...”*

Así mismo y derivado de dicho acuerdo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la reserva de la información mediante *“ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022”*.

En este sentido, debe decirse que si bien como lo establece el artículo 60 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información que obre en poder de los sujetos obligados es de acceso público, también lo es que establece que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

términos que fijen las leyes, pues el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino tiene limitantes establecidas en la misma Ley.

De esta manera, la legislación establece las causales por las cuales la información puede considerarse como reservada, hipótesis previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe decirse que no basta con el hecho de que los sujetos obligados invoquen las causales de reserva, sino que deben de motivar a través de una prueba de daño, tal como lo refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Es así que, el sujeto obligado refirió que la información solicitada, se ubica en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableciendo a través de su prueba de Daño que el proporcionar la información pondría en riesgo:

- *La seguridad de las partes involucradas y la seguridad de la población en general, derivado del riesgo latente de bloqueos carreteros y confrontaciones; en consecuencia, se vería comprometida la seguridad pública en el Municipio de Tlacolula de Matamoros.*
- *La seguridad e integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que existe antecedentes de confrontaciones.*
- *El acuerdo de paz que existe entre las partes, debido a que dar a conocer la información en mención, podría traer como consecuencia que las partes que suscribieron este acuerdo de paz no lo respeten, dejándolo sin efectos.*
- *Las estrategias de negociación, poniéndose en riesgo los avances y verse obstruidas las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados por las partes en conflicto.*

Ahora bien, de un análisis realizado por esta Ponencia Resolutoria referente a la información que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado publicó una nota informativa en su portal electrónico, con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, y en la que describe los acuerdos alcanzados respecto del conflicto existente en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula, Oaxaca<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/2021/09/20/concilia-segego-conflicto-social-del-fraccionamiento-rancho-valle-del-lago-tlacolula/>



### Concilia Segego conflicto social del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula

- Tras la firma de una minuta de acuerdos, se levantó el bloqueo en la Carretera Federal 190, a la altura del entronque del fraccionamiento.
- La Segego no cuenta con la facultad de otorgar permisos de construcción.

Teotitlán del Valle, Oax. 20 de septiembre de 2021. La Secretaría General de Gobierno (Segego), como parte conciliadora, en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, instaló una mesa de diálogo con autoridades del municipio de Tlacolula de Matamoros, la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V. y el Comité Vecinal del fraccionamiento Rancho Valle del Lago.

Con el objetivo de conciliar la problemática social generada ante las afectaciones derivadas de las fuertes lluvias en la zona del fraccionamiento, la Segego convocó a las partes involucradas a privilegiar el dialogo y no afectar a terceros con bloqueos carreteros.

En atención a las instrucciones del secretario general de Gobierno (Segego), Francisco Javier García López, el subsecretario de Desarrollo Político, Javier Jiménez Herrera, junto con Pablo Ojeda Alcalá, director de Fortalecimiento Municipal, Erick López Molina, director de Gobierno, y los representantes Aldrín Mejía Bautista y Agustín Aguilar Montes, se trasladaron al municipio de Teotitlán del Valle para instalar la mesa de dialogo con las partes involucradas.

Por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, asistieron a la mesa de dialogo, Constantino Hernández Hernández, director de Atención a Víctimas y Víctor Vásquez Matamoros, defensor adjunto.

## **“Concilia Segego conflicto social del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula**

- – *Tras la firma de una minuta de acuerdos, se levantó el bloqueo en la Carretera Federal 190, a la altura del entronque del fraccionamiento.*
- – *La Segego no cuenta con la facultad de otorgar permisos de construcción.*

*Teotitlán del Valle, Oax. 20 de septiembre de 2021. La Secretaría General de Gobierno (Segego), como parte conciliadora, en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, instaló una mesa de diálogo con autoridades del municipio de Tlacolula de Matamoros, la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V. y el Comité Vecinal del fraccionamiento Rancho Valle del Lago.*

*Con el objetivo de conciliar la problemática social generada ante las afectaciones derivadas de las fuertes lluvias en la zona del fraccionamiento, la Segego convocó a las partes involucradas a privilegiar el dialogo y no afectar a terceros con bloqueos carreteros.*

*En atención a las instrucciones del secretario general de Gobierno (Segego), Francisco Javier García López, el subsecretario de Desarrollo Político, Javier Jiménez Herrera, junto con Pablo Ojeda Alcalá, director de Fortalecimiento Municipal, Erick López Molina, director de Gobierno, y los representantes Aldrín*



*Mejía Bautista y Agustín Aguilar Montes, se trasladaron al municipio de Teotitlán del Valle para instalar la mesa de dialogo con las partes involucradas.*

*Por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, asistieron a la mesa de diálogo, Constantino Hernández Hernández, director de Atención a Víctimas y Víctor Vásquez Matamoros, defensor adjunto.*

*De esta manera, luego de instalar la mesa de diálogo con Diego Javier Carreño López, secretario municipal de Tlacolula de Matamoros; Moisés Torres Aguilar, director de la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V. y Emir Gonzales Pérez, Reyna González Fuentes, presidentes de la primera y segunda etapa del fraccionamiento, así como Nayelly Pelayo Sánchez, presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la escuela Secundaria Técnica y una comisión de ciudadanos inconformes, se alcanzaron los siguientes acuerdos:*

*Ambas partes se comprometen a realizar sus peticiones conforme a la normatividad, mantener el respeto y la paz social, se realizará una reunión el próximo 21 de septiembre en las oficinas de la Segego, en donde estarán presentes ambas partes y las dependencias involucradas.*

*Como parte del manejo de las aguas pluviales, la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V. iniciará los trabajos que permitan la circulación de las aguas para evitar de forma provisional las inundaciones en la zona, para posteriormente instalar una segunda línea de drenaje pluvial en la boca de tormenta del centro comunitario.*

*Con respecto al tema de agua potable, la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V. equipará el nuevo pozo profundo ubicado en el fraccionamiento.*

*Así mismo, Construcciones Aguilar S.A de C.V. presentará una propuesta técnica para una segunda línea de descarga en la calle Lago Victoria.*

*En materia de educación, con respecto al terreno que será destinado para la construcción de un edificio escolar, la empresa realizara los trabajos para redireccionar el agua pluvial y realizar el relleno de los lagos.*

*Mientras que, en lo que respecta a la documentación concerniente a la tenencia de la tierra a favor del ayuntamiento y posteriormente del IEEPO, el municipio se compromete a informar el estatus que guarda el proceso en la notaría, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y concluir con los trámites necesarios.*

*Asimismo, la empresa presentará la propuesta para el bacheo de la calle de acceso a Paseo del Lago.*

*El ayuntamiento acordó que asistirán a las reuniones técnicas con la Comisión Nacional del Agua delegación Oaxaca (CONAGUA), dependencias y el comité del fraccionamiento.*

*Por su parte los vecinos solicitan que los proyectos de bacheo y la planta de aguas residuales, sean contemplados en las próximas reuniones.*

*Como parte de los acuerdos, los presidentes y la comisión de habitantes del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, se comprometen a retirar los obstáculos que impiden la salida de los vehículos en el área en donde se construye el fraccionamiento Tlacolulita, así como retirar el bloqueo en la carretera federal 190.*





*Cabe señalar que la Segego, en lo que va del año, ha realizado cuatro reuniones de trabajo con los representantes del fraccionamiento Rancho Valle de Lago, y sostenido dos reuniones de trabajo con la empresa Construcciones Aguilar S.A de C.V.*

*La dependencia reitera que es un ente conciliador, por lo que no cuenta con la facultad de emitir permisos de construcción y exhorta a las autoridades municipales, auxiliares y ciudadanía en general, a privilegiar el dialogo para solucionar de manera pacífica sus diferencias y no afectar con bloqueos carreteros a terceros.”*

Bajo este contexto, se advierte lo siguiente:

1. La existencia de un conflicto en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula, Oaxaca.
2. La problemática que viven las personas derivado de dicho conflicto, lo cual derivó en bloqueos carreteros.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien el sujeto obligado realizó acuerdo de clasificación de la información, siendo confirmado por su Comité de Transparencia, también lo es que en el presente caso ha emitido comunicados a efecto de dar a conocer a la sociedad los acuerdos alcanzados, por lo que parte de la información solicitada ha sido pública, es decir, el sujeto obligado ha hecho público los acuerdos que han tenido las partes en conflicto hasta septiembre del año 2021.

De esta manera, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en aquellos casos en que algún documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá elaborar versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Es así que, dentro de los documentos solicitados, se puede encontrar, además, datos personales de particulares que fungen como representantes vecinales o de los propios vecinos, por lo que dichos datos deben de ser protegidos por el sujeto obligado.



En este sentido, es procedente que el sujeto obligado proporcione la información solicitada en una versión pública, de conformidad con lo que ya ha publicado en medios electrónicos, es decir, debe proporcionar las minutas o acuerdos que se han alcanzado de conformidad con lo publicado en su comunicado, protegiendo los datos personales que se puedan encontrar en dichos documentos.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que proporcione la información solicitada en una versión pública.

#### **Sexto. - Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.



**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0621/2022/SICOM. - - - -